

PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses 20 rs.
 Por seis id. 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses 30 rs.
 Por seis id. 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

BOLETIN DE SANTANDER.

ARTICULO DE OFICIO.

Alcaldia mayor de Laredo y su Partido.

Con fecha diez del actual me dice el Señor encargado de la jurisdiccion del Regimiento Provincial á que dá nombre esta villa Capital lo que sigue.=Regimiento Provincial de Laredo =El Excmo Sr. Inspector General del arma me dijo en 4 de Marzo del corriente lo que sigue =, Inspeccion general de Milicias Provinciales.= Secretaria 2.^a seccion.=Circular.= El Sr. Sub-secretario de Guerra me dice con fecha 18 del próximo Febrero lo siguiente.= Excmo Sr.=El Sr Secretario Interino del despacho de la Guerra dice al Secretario del supremo tribunal de Guerra y Marina lo que sigue.=Habiendo dado cuenta á la Reina Gobernadora, de la documentada instancia en que D. Antonio Solier y Fernandez, Administrador de Rentas Reales en la Ciudad de Marvilla y su Partido, quejandose de las providencias dictadas por el teniente Coronel del Regimiento Provincial de Ronda, y encargado de su jurisdiccion, por contra vencion del Real decreto de 18 de Marzo del año último, solicita que se prevenga á aquel gefe admita en dicho cuerpo á los mozos que ha excluido por defecto en la dentadura: y conociendo S. M. que el espíritu del citado Real decreto se ha interpretado violentamente, confundido la exencion legal y justa del defectuoso inocente con la criminal y punible de él maliciosamente mutilado, cuyas venélicas intenciones habia oportunamente previsto el Inspector general de Milicias en su circular de 30 de Setiembre del mismo año, espedida con motivo del crecido número de rempazos que con defectos notables se presentaron para el Regimiento Povincial de Sevilla; y en la que se propuso evitar que llegase el caso de

que no hubiese en que emplear mechanicamente en los cuerpos los mozos defectuosos que entrasen en ellos; tuvo por conveniente mandar sepasase este asunto al tribunal supremo, de Guerra y Marina, á fin de que esplanando la verdadera inteligencia del espresado real decreto, alejase dudas que pudiesen contrariar el objeto de la Real resolucion, como ha sucedido al Administrador de Marbella pretendiendo embarazar á los cuerpos con soldados inutiles y notoriamente perjudiciales al servicio y al estado: Y S. M. conformandose con el parecer de dicho supremo Tribunal, se ha servido declarar, que, siendo el fundamento del Real decreto de 18 de Marzo de 1834, evitar fraudes cuando puede haberlos, y castigar la malicia sean admitidos en los cuerpos, para que sirvan del modo posible y con las prevenciones que espresa el citado Real decreto, solo aquellos que por no hacerlo tengan contrasí á lo menos fundadas sospechas de haber cometido el barbaro atentado de mutilarse; pero no los que adolezcan de imperfeccion natural ó casual incumpable, debiendo ser estos considerados como verdaderos inutiles, que es á lo que termina la declaracion del Inspector de Milicias, y con lo que estan conformes las disposiciones del teniente Coronel del Regimiento provincial de Ronda, injustamente calumniado por dicho administrador: y quiere S. M. se manifieste á aquel gefe que sus procedimientos han merecido la soberana aprobacion haciendo al mismo tiempo entender á D. Antonio Solier y Fernandez que ha incurrido en el Real desagrado por el irregular é impropio lenguaje de su malmeditada esposicion. De Real orden lo digo á V. S. para conocimiento de ese supremo tribunal conseqüente á su acordada de 30 de Enero último = Dios guarde á V. S. muchos años.=Madrid=18 de Febrero de 1835=

Francisco Martinez de la Rosa.=Y de la misma Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento, satisfaccion y demas efectos consiguientes.=Y yo á V. S. para su inteligencia y observancia.»=Y como he visto que la falta de circulacion, apesar de la circular á que se refiere hace que muchas justicias cometan el grave horror de la violenta interpretacion del citado Real decreto, Lo transcribo á V. para que se sirva disponer su circulacion por el medio de los boletines oficiales de esta Provincia y la de Burgos teniendo la bondad de avisarmelo para el preciso conocimiento.=Dios guarde á V. muchos años Laredo 10 de Julio de 1835. =El Coronel encargado de la jurisdiccion.= Antonio Ramon de la Guerra.=Sr. Juez de la Capital.=Y yo lo transcribo á V. para que se sirva insertarlo en el boletin oficial de esta Provincia.=Dios guarde á V. muchos años y Laredo Julio 13 de 1835.=Licenciado Francisco Celestino Gutierrez.=Insertese Cantolla.

Venta de las Escribanias de hipotecas.

Intendencia y Subdelegacion de todas Rentas de la provincia de Santander =La Direccion General de Rentas á quien consulté el modo de llevar á efecto la enagenacion de las Escribanias de hipotecas en oficio de 7 del que hoy fenece me dice lo que copio.= Direccion general de Rentas y Arbitrios de amortizacion. Valimiento.=Mediante á la consulta que V. S. hace á esta direccion en su oficio fecha 26 de Junio próximo pasado sobre si la enagenacion para las contadurias de hipotecas prevenida en Real orden fecha 15 de Julio de 1833 se habia de ejecutar con arreglo á los nuevos partidos judiciales ó por Ayuntamientos: ha decretado, que como la division de los partidos nuevamente arreglados es para lo contencioso y las contadurias de hipotecas están concretadas á tener unicamente un exacto conocimiento de los contratos hechos entre particulares, es visto que el territorio hipotecario es distinto del judicial; en cuya virtud pues dispondrá V. S. desde luego se proceda á la enagenacion por Ayuntamientos, atemperandose al efecto á lo dispuesto en la precitada Real orden de 15 de Julio de 1833, y á la circular de 27 de Enero de 1829» debiendose tener presente que si despues de verificados los tres remates ordinarios que habrán de celebrarse en la cabeza de partido á que corresponda el oficio con arreglo al artículo 4 de dicha circular no hubiese posterior en venta vitalicia cuidará V. S. se practique igual operacion en arrendamiento vitalicio.=

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 7 de Julio de 1835.=José Aranalde.=Sr. Intendente de la Provincia de Santander»

Lo que comunico á las justicias y Ayuntamientos de esta Provincia para su conocimiento, y á los Señores Alcaldes mayores para que inmediatamente cada uno en su distrito instruyan expediente en el que se haga constar las Escribanias de hipotecas que existen en los pueblos de su respectivo partido, procediendo seguidamente á su tasacion, en venta y renta por peritos inteligentes que nombrarán al efecto; y los que aceptados, y jurados responsables de su resultado evacuarán este cargo, remitiendo á su tiempo á esta Intendencia el citado expediente original. El Sr. Alcalde mayor de esta capital hará que se despache dicha tasacion por lo correspondiente á los Ayuntamientos de Santa Cruz de Bezana, Valle de Pielagos, Villaescusa y Camargo entendiendose agregado por ahora el oficio del Astillero de Guarnizo á la Jurisdiccion mas inmediata que elija su Ayuntamiento. El oficio de esta capital le pondrá el Sr. Alcalde mayor á disposicion de esta Intendencia con inventario formal de sus libros, con la posible brevedad para que por la misma se despache la tasacion. Los mismos Señores Alcaldes mayores exigirán é incorporarán á dichos expedientes las Certificaciones, juradas que pidió esta Intendencia por la circular de 28 de Febrero de 1834 inserta en el Boletin oficial de 14 de Marzo siguiente número 48» y deben dar los Escribanos de hipotecas ó de Ayuntamiento que actualmente sirven estos oficios, en que se espresen los productos que hayan rendido en los últimos cinco años, el número de documentos que se hubiesen autorizado en dicho tiempo con la cantidad producida por cada uno, marcandose en una suma el agregado de todas bajo la mas estrecha responsabilidad.=Santander 1.º de Agosto de 1835 =C. I. I.=Ventura Villa.=Señores Alcaldes mayores de los Partidos Judiciales de esta Provincia, y Señores Presidentes é individuos de los Ayuntamientos de la misma.

Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Señor Subsecretario del Ministerio de lo Interior ha comunicado á este Gobierno Civil con fecha 8 del actual la Real orden que sigue =» Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado la Real orden siguiente: =» La Real orden de que hace mencion se halla ya inserta en el número 59.=Y la traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.=

Insértese en el boletín oficial de esta Provincia de Santander 16 de Julio de 1835. = P. A. D. S. G. C. = Antonio Castilla.

ESTAMENTO DE SEÑORES PROCURADORES.

Sesiones de 4 á 7 de Mayo.

Continuó por artículos la discusión del proyecto de ley sobre arreglo de la deuda interior, y fué desaprobado el artículo 37 del proyecto del gobierno: se aprobó el 40 del dictámen de la comisión.

ESTAMENTO DE ILUSTRE PROCERES

Sesiones de 4, 5 y 6 de Mayo.

Se abrió la discusión acerca de la acta de la comisión mista formada para conciliar las opiniones de ambos Estamentos con referencia á la ley sobre reintegro á los compradores de bienes vinculados y se pasó á nueva comisión.

Se discutió en su totalidad el proyecto de ley sobre enagenación forzosa por motivo de utilidad pública y se acordó proceder al exámen de las disposiciones particulares siguientes.

Art. 1.º «Siendo inviolable el derecho de propiedad, no se puede obligar á ningun particular, corporación ó establecimiento de cualquiera especie, á que ceda ó enagene lo que sea de su propiedad para obras de interés público, sin que precedan los requisitos siguientes: 1.º Declaración solemne de que la obra proyectada es de utilidad pública y permiso competente para ejecutarla. 2.º Declaración de que es indispensable que se ceda ó enagene el todo ó parte de una propiedad para ejecutar la obra de utilidad pública. 3.º Justiprecio de la propiedad que ha de cederse ó enagenarse á juicio de peritos, nombrados uno por cada parte, ó tercero en discordia por ambas y no conviniéndose para este nombramiento, lo hará el Juez del partido, procediendo de oficio sin causar costas, en cuyo caso queda á los interesados el derecho de recusar al nombrado por dos veces. 4.º Pago en dinero del precio de indemnización, si los interesados no conviniessen en otros términos, ó depósito en caso de reclamación de tercero.

Art. 2.º «Se entiende por obras de utilidad pública las que tienen por objeto directo proporcionar al Estado en general, á una ó mas provincias, ó á uno ó mas pueblos, cualesquiera usos ó disfrutes de beneficio comun, bien sean ejecutadas por cuenta del Estado, bien por compañías ó empresas particulares, autorizadas competentemente.

Art. 3.º «La declaración de que una obra es de utilidad pública, y el permiso para emprenderla, serán objeto de una ley, siempre que para ejecutarla haya que imponer una contribución que grave á una ó mas provincias. En los demas casos corresponderá al gobierno de S. M. hacer la declaración y conceder el permiso.

Art. 4.º «Cuando para la ejecución de una obra de utilidad comun á una ó mas provincias, hubiese que imponer arbitrios ú otros impuestos, serán estos objetos de una ley; sin que por esto se haga novedad en los arbitrios aprobados y contratados celebrados hasta el día para la ejecución de obras de esta clase. En los demas casos las autoridades municipales y provinciales respectivas propondrán los que juzguen mas apropiados; y el Gobierno de S. M. los aprobará, modificará

ó desechará definitivamente.

Art. 5.º «Los gobernadores civiles, precedida audiencia de los interesados, determinarán sobre la necesidad de que el todo ó parte de una propiedad contenida dentro de los límites de sus respectivas provincias deba ser cedida para la ejecución de una obra, solemnemente declarada de utilidad pública, y para cuya ejecución haya precedido el permiso correspondiente.

Art. 6.º «En el caso de oposición del dueño ó dueños de la propiedad que haya de cederse á lo determinado por el gobernador civil, se elevará el expediente al Gobierno de S. M., el cual determinará definitivamente, previos los informes que tenga por oportuno pedir.

Art. 7.º «Se declara que los tutores, maridos, poseedores de vínculos y demas personas que tienen impedimento legal para vender los bienes que administran, quedan autorizados para ejecutarlo en los casos que indica la presente ley, sin perjuicio de asegurar con arreglo á las leyes las cantidades que reciban por precio de indemnización en favor de sus menores ó representados.

Art. 8.º «Las rentas y contribuciones correspondientes á los bienes que se enagenen forzosamente para obras de interés público, se admitirán durante un año subsiguiente á la fecha de la enagenación, en prueba de la aptitud legal del expropiado para el ejercicio de los derechos que puedan corresponderle.

Art. 9.º «Un Real decreto fijará el modo de proceder, así para llegar á la declaración de que una obra es de utilidad pública, y á la concesión del permiso para ejecutarla, como para probar la necesidad de la cesión de una propiedad, y verificar la entrega del precio de indemnización; de manera que se deje á los tribunales comunes el conocimiento de las cuestiones de su competencia, y no se defraude á los interesados, bien sean propietarios, usufructuarios, arrendadores, poseedores de derechos, de servidumbre y cualesquiera otros, de lo que pueda corresponderles. Otro Real decreto determinará los medios mas expeditos de aplicar esta ley á las obras de fortificación de las plazas de guerra, y de puertos y costas marítimas, dejando siempre para los casos de sitio ú otras circunstancias urgentes la latitud conveniente á los comandantes respectivos para atender de pronto á lo que pidiese la necesidad, salva siempre la subsiguiente Real aprobación.

Art. 10.º «Quedan derogadas todas las leyes y demas disposiciones que se opusieren á la presente. Madrid 7 de Febrero de de 1835.

Se aprobaron con alguna ligera modificación los artículos 1.º, 2.º, 8.º y 10 y volvieron á la comisión el 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 9.º

NOTICIAS NACIONALES.

En carta desde Pamplona de persona que nos merece la mayor confianza, con fecha de 21 nos dicen lo siguiente:

«La muerte del traidor ex-general Moreno, sucesor de Zumalacarreui, parece que se va confirmando por cuantas noticias recibimos en esta plaza, y que se han dado los mismos rebeldes. ¡Este sí que se puede llamar justo castigo de Dios, á sus atrocidades é infamias! Se añade que igual suerte ha tenido el comandante de la caballería facciosa, y algunos de los rebeldes que han vuelto á sus casas dicen que lo han presenciado. «El cabecilla Sagastibelza fué herido en la acción

de Mendigorria: esto es positivo; pero hoy corre como muy válida la noticia de su muerte y la de otros gefes subalternos, de cuyas resultas hay gran dispersion en la faccion, tanto que el partido carlista no disimula su abatimiento y consternacion.

»El espíritu de estos pueblos ha cambiado mucho desde la última accion, pues antes al acercarse nuestras tropas huian sus habitantes, y ahora quedan ya en sus hogares y asisten con mejor voluntad.

»Las compañías de oficiales de los rebeldes andan buscando dispersos, no atreviéndose á fiar este encargo, como antes hacian á los batallones de su confianza. Efecto de la influencia prodijosa de la derrota que han sufrido! Si tenemos la suerte que nos aguarden otra vez, podemos contar como concluida la faccion, porque todo contribuye á desanimar, y los pueblos conocerán ya el engaño en que se les ha teaido.

»El jeneral Córdoba sale al amanecer: el ejército se divide en tres divisiones con distintas direcciones, escoltando otros tantos grandes convoyes, uno de los cuales debe llegar hasta Lerin de donde pasará la division que le escolta á Puente la Reina, con otro no menos interesante. Ha tomado este activo general las mas oportunas providencias para el aumento y mejoras de todos los fuertes, reforzar su artillería, dotaciones y almacenes y los jefes que ha nombrado para mandarlos, todo promete que el enemigo halló en los campos de Mendigorria el término de las ventajas que hasta ahora han alimentado sus esperanzas, y muy pronto hallará su esterminio, si se atreve á combatir con los valientes que defienden la patria, el trono y las leyes, fuera de los bosques y pericuetos, como ha hecho hasta ahora.»

Comandancia general de la provincia de Santander 5 de Agosto de 1835. =En la tarde del dia 7 del próximo pasado desembarcaron entre Santillana y Comillas 7 extranjeros á saber A F Zielinski titulado Coronel, Luis Derian llamado Capitan, Lestrohan titulado Capitan, Antonio Contan titulado oficial, Pedro Glait titulado oficial, Francisco Carlos Mariat y Orleurier titulado oficial, todos partidarios del rebelde D. Carlos, proclamando á este y dirigiéndose hacia Cabezon de la Sal, armados y con sus divisas militares. En virtud de aviso dado por D. Manuel Bustamante del rumbo que seguian estos malhechores, y de lo dispuesto por el benemérito patriota D. Vicente Gonzalez Herrera y Capitan retirado, Comandante de armas y Alcalde Real ordinario del valle de Cabezon, salieron en persecucion de los extranjeros el sargento 2.º del Provincial de Laredo D. Manuel Izaguirre con 12 cazadores del mismo cuerpo y el infatigable D. José Garcia Subteniente de la Milicia Urbana de Cabezon de la Sal con otros 12 individuos de la misma milicia todos á las órdenes de dicho subteniente. Al amanecer del dia siguiente 9, distribuida la fuerza en diversas direcciones el sargento Izaguirre acompañado de tres ó cuatro hombres entre cazadores y urbanos encontró á los extranjeros en un monte inmediato al pueblo de Yermo, los cuales al descubrir la tropa tomaron las armas y se pusieron en defensa. Izaguirre les intimó la rendicion. Los rebeldes contestaron á balazos. La tropa á la voz de viva Isabel II rompió contra los extranjeros un vivo fuego. Este continuó tres cuartos de hora. Los malhechores lo hacian en retirada al paso que los nuestros avanzaban sobre ellos. El resultado fué la captura de 6 con todas las armas municiones y varios papeles. El 7.º fue cogido al dia siguiente Juan Ibarra cazador del Provincial de Laredo fué gravemente herido.

Puestos los reos á disposicion del Excmo. Sr. Comandante general de la Provincia han sido sumariados con arreglo á las leyes vigentes; y habiendo resultado confesos y convictos de los delitos que quedan anunciados, acreditada ademas la identidad de sus personas, han sido condenados, con acuerdo del Asesor de guerra á ser pasados por las armas. La ejecucion de la sentencia, despues de haber recibido los reos los auxilios espirituales se ha verificado á las 4 de esta tarde en el sitio acostumbrado.

Estos criminales extranjeros, seducidos por las falsas promesas de los partidarios del pretendiente acaban de sufrir el castigo á que se han hecho acreedores. La misma suerte espera á todos los criminales que sigan sus inicuas huellas.—P. O. D. S. E. =El Capitan Ayudante de Campo.=Adriano Torrecilla.

NOTA. Proximos á ir al suplicio los reos escribieron varias cartas á sus familias y amigos: en ellas estampan sus verdaderos nombres que todos, excepto uno, habian ocultado. Confiesan su delito y no estrañan la suerte que les ha cabido. Algunos encargan en sus cartas que saluden de su parte á todos los *Realistas*. Entre los papeles cogidos hay un despacho de alferez dado por D. Miguel y una carta de la Duquesa de Berry.

AVISO.

Don Sebastian Merino Contador Subdelegado interino de Rentas Reales de este partido &c. = Debiendo de celebrarse en esta villa la feria titulada de Mercadillo por disposicion del Sr. Intendente de Real Hacienda de la Provincia de Palencia que antes se celebraba en el campo de este nombre en los dias veinte y cuatro y veinte y cinco de Agosto, se anuncia al público para su inteligencia, y para que los que gusten hacer alguna postura á los derechos de dicha feria lo ejecuten los dias dos, nueve y diez y seis del inmediato mes de Agosto; quedando subastada definitivamente en este último dia en el postor mas ventajoso, personándose al efecto en la casa administracion de Rentas de esta villa donde se celebrará el remate.=Y para que llegue á noticia de todos se espide el presente. Dado en Reynosa á veinte y nueve de Julio de mil ochocientos treinta y cinco.—C. S. A. por V. =Sebastian Merino. = Por su mandado, Manuel Garcia Caballero.

ALCANCE.

De Valladolid salieron 2000 hombres de tropa con 400 urbanos hacia Peña-fiel para hacer una batida en la Sierra á cuyo efecto se reunen allí 7 á 80 hombres para acabar de una vez con Merino.

En Reus fueron quemados los dos conventos de frailes y perecieron varios de estos de resultas de que un fraile á la cabeza de una partida de facciosos asesinó á 7 urbanos del pueblo.

En Barcelona la noche del 25 de Julio fueron quemados tambien otros 6 conventos: perecieron algunos frailes; pero casi todos fueron protegidos por la Milicia Urbana y conducidos á Monjuí.

Se dice que en Manresa y Mataró habia ocurrido lo mismo.

Por parte telegráfico se sabe que el 28 pasando revista el Rey de los franceses estalló una máquina infernal haciendo pedazos al Mariscal Mortier hiriendo á varios generales y oficiales y matando el caballo que montaba el Rey. La tranquilidad no se habia alterado; y se detestaba á los asesinos.

IMPRESA DE MARTINEZ: